



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

**SENTENCIA DEFINITIVA HERMOSILLO, SONORA, A
DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

V I S T O S para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa registrado bajo el número de **expediente RA-24/2023**, seguido en virtud del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, promovido por la **COORDINADORA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA**, en contra de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por la posible comisión de las faltas administrativas graves, consistentes en **COHECHO Y ABUSO DE FUNCIONES**, artículos 91 y 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, (actualmente previstas en los numerales 53 y 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora); las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, ello conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.- INICIO DE LA INVESTIGACIÓN. Con fecha tres de febrero de dos mil veintidós (f.003 tomo I) la Autoridad Investigadora tuvo por recibido el oficio OCEG/30/2022, signado por la C.P. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su Carácter de titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Caborca, Sonora, mediante el cual hizo del conocimiento a la autoridad investigadora, sobre oficio recibidos por parte del actual Coordinador de la Dependencia de Inspección y Vigilancia **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, mediante los cuales da a conocer sobre irregularidades en las facturas de cobros a los puestos semifijos en via publica, realizados por el anterior



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Coordinador de Inspección y Vigilancia, C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de la administración 2018-2021. Motivo por el cual, con fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós (f. 012 tomo I) la autoridad investigadora emitió acuerdo, determinado iniciar la investigación de los hechos denunciados y se formó el expediente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

2.- CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA. Mediante acuerdo de fecha primero de noviembre de dos mil veintidós (f. 328 tomo II) la Coordinadora de Investigación de Faltas Administrativas del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Caborca, Sonora, atendiendo a la documentación y elementos probatorios exhibidos en dicho sumario, declaró concluidas las diligencias de investigación y ordenó proceder al análisis de los hechos a efectos de determinar la inexistencia o existencia de presuntas faltas administrativas.

Posteriormente por auto de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós (ff.329 a la 333 tomo II) la Autoridad Investigadora determinó la existencia de conductas que constituyen falta administrativa, atribuibles, de manera presunta, al **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, y por tal motivo calificó las faltas administrativas imputadas como graves, consistentes estas en **COHECHO Y ABUSO DE FUNCIONES**, previstas en ese entonces en los artículos 91 y 96 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades (actualmente previstas en los numerales 53 y 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

3.- INFORME DE PRESUNTAS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Con fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós (ff. 336 a la 359 tomo II) la Autoridad Investigadora elaboró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual exhibió ante la Autoridad Sustanciadora juntamente con el **expediente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

4.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Por auto de treinta de noviembre de dos mil veintidós (ff.360 a la 362 tomo II) la Autoridad Sustanciadora admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, registrando el **expediente bajo el número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** dando inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa y ordenó emplazar al presunto responsable citándolo para que compareciera a la audiencia inicial y diera contestación a las imputaciones y ofreciera las pruebas que considerara oportunas.

5.- EMPLAZAMIENTO AL PRESUNTO RESPONSABLE. Mediante diligencia de diez de febrero de dos mil veintitrés (f.366 tomo II) el presunto responsable fue emplazado y citado para comparecer a la audiencia inicial, tal como se desprende de las constancias del expediente remitido.

6.- AUDIENCIA INICIAL Y ENVÍO DEL EXPEDIENTE A LA EXTINTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA. Mediante diligencia de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés (ff. 374 a la 377 tomo II) se celebró la audiencia inicial, a la cual no compareció la Autoridad Investigadora, así mismo se hizo constar que si compareció el presunto responsable XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX acompañado de sus abogados; y en dicha audiencia inicial presentó escrito dando contestación a las imputaciones formuladas en su contra, haciendo valer las defensas de violaciones procesales y los argumentos que consideró aplicables.

Posterior a ello, se declaró cerrada la Audiencia Inicial y así mismo, por acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil veintitrés (f.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

401 tomo II) se ordenó el envío del expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mandando notificar a las partes la remisión de dicho sumario.

7.- ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE RA-24/2023.

Por auto de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés (f. 404 tomo II) se tuvo por recibido en el Tribunal de Justicia Administrativa, el expediente XXXXXXXXXXXXXXX adjunto al oficio CSRRS 103/2023, el cual se ordenó turnar para su conocimiento a la Segunda Ponencia; y por auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés (ff. 406 a la 407 tomo II) se tuvo por recibido en la Segunda Ponencia Sección Especializada y se registró el **expediente bajo el número RA-24/2023** declarándose dicha Instrucción competente para conocer del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

8.- ADMISIÓN DE PRUEBAS. Mediante proveído de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro (ff. 418 a la 420 tomo II) se proveyó respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes; así como también se ordenó hacer de conocimiento de las partes materiales de dicho procedimiento, que por acta de pleno de doce de diciembre de dos mil veintitrés, con motivo de que el siete de diciembre pasado, el Pleno del H. Congreso del Estado de Sonora, ratificó los nombramientos de los nuevos Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, entre ellos el Magistrado Renato Alberto Girón Loya, quien fue adscrito a la Segunda Ponencia, así como a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas.

9.- PERÍODO DE ALEGATOS. Por acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro (f. 429 tomo II) se ordenó la apertura del período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes a las partes.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

10.- CITACIÓN PARA SENTENCIA. Mediante auto de trece de junio de dos mil veinticuatro (f. 430 tomo II) se desprende que quedó citado el presente asunto para oír resolución definitiva, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- COMPETENCIA: Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, 9, [fracción IV], 12, 214 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Sonora, 4 Bis, 13 Bis, [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, así como de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo tomado por el Pleno en la sesión celebrada el diez de diciembre de dos mil veintiuno, publicado en el ejemplar número 4, [sección II], [Tomo CCIX] del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el trece de enero de dos mil veintidós, de donde se desprende que el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, fue integrado a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, toda vez que, el procedimiento que nos ocupa tiene por objeto determinar si los hechos que le son imputados al encausado actualizan las faltas administrativas graves denominadas **COHECHO Y ABUSO DE FUNCIONES**, de donde es dable deducir que el presente asunto se encuentra referido a la materia de responsabilidad administrativa ya que representa la primera instancia actualmente



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

prevista en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

II. - FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. La autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de treinta de noviembre de dos mil veintidós (ff. 336 a la 359, tomo II), consideró que existen elementos probatorios para acreditar la existencia de las faltas graves de **COHECHO Y ABUSO DE FUNCIONES**, previstas en los artículos 91 y 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, (actualmente previstas en los numerales 53 y 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora) así como la probable responsabilidad administrativa de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su comisión.

Al respecto, de la narración cronológica de los hechos que dieron lugar a la presunta comisión de las faltas graves expuestas en el Informe de Presunta Responsabilidad y de las pruebas allegadas al expediente, de forma concreta, se desprende lo siguiente:

I.- Mediante oficios número 138/02/2022 (foja 2 a la 5) de fecha primero de febrero, 138/02/2022 (foja 17- 18) de fecha nueve de febrero, 315/03/2022 (foja 24 y 25) de fecha veinticinco de abril, 376/03/2022 (foja 78) de fecha de fecha veintiocho de marzo y 482/04/2022 (foja 94) de fecha veintidós de abril, todos del año dos mil veintidós, suscritos por e Coordinador de la dependencia de Inspección y Vigilancia de este H. Ayuntamiento, con los cuales hace del conocimiento sobre irregularidades por duplicidad de folios y cobros no ingresados al departamento de Tesorería Municipal en recibos expedidos a los comerciantes de puestos semifijos, específicamente a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. por concepto de Permiso de descarga en varios puntos.

*II. - Por acuerdo de fecha cuatro de febrero del año dos mil veintidós, la Licenciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de Titular de la Coordinación de Investigación de Faltas Administrativas del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Caborca, Sonora, tuvo por recibido el oficio OCEG 30/2022, mediante el cual, la CP. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, le turno la denuncia presentada por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Coordinador de Inspección y Vigilancia de este H. Ayuntamiento, en atención a lo cual se tuvo por referida la denuncia y ordeno formar el expediente número CIFA 04/2022, **así mismo ordenó dar inicio a las investigaciones correspondientes.** (Foja 10).*

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril del mismo año (Foja 110), se ordena agregar al sumario el oficio OCEG 115BIS/2022 y anexos mediante el cual la Titular del Órgano de Control remite oficios en los que el Coordinador de Inspección y Vigilancia hace del conocimiento de duplicidad de folios a los comerciantes en vía



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

pública y a la empresa de Transporte XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX advirtiéndose que se trata del mismo presunto infractor y las mismas faltas administrativas que se persigue en la investigación. (Foja 23 – 109)

III.- Con fecha ocho de febrero de año dos mil veintidós, mediante acuerdo se solicita informe de autoridad al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Coordinador de Inspección y Vigilancia, solicitándole lo siguiente:

- Boleta original con el folio 20037 a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por concepto de venta en tianguis por la cantidad de \$30.00(Son: Treinta pesos 00/100 m.n.) realizada por el Inspector XXXXXXXXXXXXXXX de fecha 28 de noviembre de 2020.
- Boleta original 20037 a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por concepto de pago anual 2021 de venta de dulces, fruta de tem (6) vendedores, realizada por el director de Inspección y Vigilancia C, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por la cantidad de \$3,000,00 (Son: Tres mil pesos 00/100 M.N.) de fecha 25 de febrero del 2021.
- Copia certificada del último registro de pago en el sistema SIR, a nombre del Sr. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX del día 22 de noviembre del 2018 por concepto de venta en vía pública del periodo de Nov-Dic por la cantidad de \$800.00 (Son: Ochocientos pesos 00/100 m.n.) (Foja 13)

IV. - Con fecha ocho de febrero del año dos mil veintidós, se solicita Informe de Autoridad al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de Tesorero Municipal a efecto de solicitarle lo siguiente:

- Copia certificada de Recibo No.1318160 del sistema SIR a nombre del Sr. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de fecha 22 de noviembre del 2018 por concepto de venta en vía pública del periodo de Nov-Dic por la cantidad de \$800.00 (Son: Ochocientos pesos 00/100 m.n.) (Foja 15)

V.- En fecha nueve de febrero del año dos mil veintidós, se recibe en esta Coordinación de Investigación Oficio 138/02/2022-A, signado por el Lic. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de Coordinador de Inspección y Vigilancia, mediante el cual remite boleta original con número de folio 20037, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veinte a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por concepto de venta en tianguis por la cantidad de \$30.00 (Son: Treinta pesos 00/100 M.N.) y boleta original con número de folio 20037 de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintiuno a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por concepto de pago anual 2021, por la cantidad de \$3,000.00 (Son: Tres mil pesos 0/100 m.) (Foja 17 y 18)

VI.- En fecha quince de febrero del año dos mil veintidós, se recibe en esta Coordinación de Investigación Oficio TM 038/2022, signado por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Tesorero Municipal, en el cual remite copia certificada del recibo número 1318160 del sistema SIR a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por la cantidad de \$800.00 (Son: Ochocientos pesos 00/100 M.N.) de fecha veintidós de noviembre del dos mil dieciocho. (Foja 20-21)

VII.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintidós, esta autoridad investigadora solicita al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX lo siguiente:

- Copias certificadas de las cartas y/o recibos de pago, en el sistema, de los contribuyentes los cuales se mencionan en relación anexa: (Foja 111 a la 115)

NO. DE CONTRIBUYENTE	NOMBRE	FECHA	CANTIDAD
74599		29/11/2020	\$50.00
120871		28/11/2020	\$50.00



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

64079		29/11/20 20	\$50.00
11572		29/11/20 20	\$150.00
475		29/11/20 20	\$50.00
51222		29/11/20 20	\$100.00
12121		30/11/20 20	\$230.00
25382		29/11/20 20	\$50.00
95788		30/11/20 20	\$100.00
33887		02/12/20 20	\$200.00
86194		04/12/20 20	\$300.00
132826		04/12/20 20	\$400.00
101941		03/12/20 20	\$300.00
86797		30/11/20 20	\$350.00
85748		30/11/20 20	\$300.00
44731		30/11/20 20	\$100.00
113124		03/12/20 20	\$300.00
45592		02/12/20 20	\$250.00
121129		07/12/20 20	\$300.00
51772		06/12/20 20	\$50.00
31321		06/12/20 20	\$100.00
10709		06/12/20 20	\$100.00
31632		06/12/20 20	\$50.00
116264		06/12/20 20	\$50.00
89756		06/12/20 20	\$25.00
7044		06/12/20 20	\$100.00
42316		06/12/20 20	\$50.00
104828		05/12/20 20	\$150.00
3068		05/12/20 20	\$25.00
106739		07/12/20 20	\$50.00
86155		10/12/20 20	\$350.00



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

128310		10/12/20 20	\$300.00
118769		11/12/20 20	\$300.00
101503		11/12/20 20	\$300.00
104971		08/12/20 20	\$300.00
67010		08/12/20 20	\$300.00
60387		07/12/20 20	\$300.00
10052		06/20/20 20	\$50.00
175		06/12/20 20	\$50.00
49195		06/12/20 20	\$30.00
116409		06/12/20 20	\$50.00
12147		13/12/20 20	\$30.00
6679		13/12/20 20	\$100.00
101166		13/12/20 20	\$50.00
50705		13/12/20 20	\$50.00
87458		13/12/20 20	\$50.00
9876		13/12/20 20	\$50.00
114094		11/12/20 20	\$300.00
90312		11/12/20 20	\$300.00
129498		09/12/20 20	\$300.00
67714		08/12/20 20	\$300.00
2585		13/12/20 20	\$50.00
34110		13/12/20 20	\$100.00
100227		13/12/20 20	\$50.00
42316		13/12/20 20	\$50.00
49915		20/12/20 20	\$40.00
60841		20/12/20 20	\$50.00
98497		13/12/20 20	\$300.00
127337		16/12/20 20	\$300.00
75502		14/12/20 20	\$300.00
124230		13/12/20 20	\$50.00



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

89126		17/12/20 20	\$300.00
113124		12/01/20 21	\$7,599.00
120731		14/01/20 21	\$300.00
111355		08/01/20 21	\$1,890.00
76478		14/01/20 21	\$3,680.00
125846		10/12/20 20	\$300.00
42316		18/12/20 20	\$50.00
71379		21/01/20 21	\$300.00
65620		24/01/20 21	\$70.00
41461		17/01/20 21	\$25.00
68078		26/01/20 21	\$300.00
41461		20/12/2 020	\$30.00
33678		20/12/2 020	\$100.00
103663		16/12/2 020	\$300.00
106732		12/01/2 021	\$300.00
31751		20/12/2 020	\$150.00
12147		20/12/2 020	\$30.00
253677		20/12/2 020	\$30.00
105237		20/12/2 020	\$150.00
124620		20/12/2 020	\$50.00
67010		20/12/2 020	\$300.00
18278		20/12/2 020	\$100.00
16864		22/12/2 020	\$250.00
15241		28/12/2 020	\$200.00
5906		22/12/2 020	\$50.00
103663		23/12/2 020	\$300.00
73154		20/12/2 020	\$50.00
72073		22/12/2 020	\$300.00
118		20/12/2 020	\$50.00
46073		22/12/2 020	\$350.00



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

95762		23/12/2 020	\$220.00
24363		23/12/2 020	\$200.00
106866		28/12/2 020	\$250.00
113773		28/12/2 020	\$400.00
48868		29/12/2 020	\$250.00
110472		22/12/2 020	\$300.00
115362		29/12/2 020	\$300.00
95587		04/01/2 021	\$300.00
122403		05/01/2 021	\$300.00
87765		07/01/2 021	\$350.00
59506		07/02/2 021	\$50.00
116943		05/02/2 021	\$350.00
80834		31/01/2 021	\$50.00
16764		14/02/2 021	\$30.00
129507		10/02/2 021	\$300.00
		12/02/2 021	\$300.00
119958		28/01/2 021	\$250.00
50083		29/01/2 021	\$100.00
56659		29/01/2 021	\$200.00
80760		17/01/2 021	\$30.00
29044		01/02/2 021	\$200.00
80039		01/02/2 021	\$250.00
103663		02/02/2 021	\$300.00
87953		03/02/2 021	\$300.00
128373		03/02/2 021	\$200.00
120731		04/02/2 021	\$350.00
117429		19/01/2 021	\$300.00
135957		19/01/2 021	\$300.00
103663		26/01/2 021	\$300.00
113865		29/01/2 021	\$200.00



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

31294		29/01/2021	\$300.00
55887		31/01/2021	\$150.00
107959		30/01/2021	\$300.00
103863		31/01/2021	\$25.00
57121		31/01/2021	\$150.00
10157		31/01/2021	\$50.00
119191		04/02/2021	\$350.00
62916		05/02/2021	\$300.00
110195		31/01/2021	\$50.00
114094		03/02/2021	\$300.00
122217		06/02/2021	\$300.00
9267		07/02/2021	\$150.00
133035		08/02/2021	\$300.00
40507		02/04/2021	\$200.00
83644		11/04/2021	\$50.00
103238		10/04/2021	\$300.09
23608		11/04/2021	\$50.00
18248		11/04/2021	\$30.00
75710		11/04/2021	\$50.00
35041		11/04/2021	\$100.00
89304		11/04/2021	\$50.00

VII. - Mediante oficio TM 133/2022 el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Tesorero Municipal remite copias certificadas de las cartas y/o recibos de pago en el sistema, solicitados en el punto anterior. (Foja 117 -261)

VIII. - En fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós, mediante acuerdo se solicita al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de Tesorero Municipal, informe lo siguiente:

- si se cuenta con registros de pago en el sistema SIR a nombre de la Empresas XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y se envía relación anexa con los números de los recibos. (Foja 262 a la 265).

NO. DE FOLIO	NOMBRE	FECHA	CANTIDAD A
20044		26/02/2021	\$700.00



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

2005 5		01/03/202 1	\$700.00
2006 0		*****	\$700.00
2007 0		05/03/2021	\$350.00
2006 8		04/03/2021	\$350.00
2006 5		04/03/2021	\$700.00
2008 5		05/03/2021	\$350.00
2007 2		05/03/2021	\$700.00
2008 7		09/03/2021	\$350.00
2009 0		09/03/2021	\$350.00
2013 1		18/03/2021	\$700.00
2013 2		18/03/2021	\$350.00
2012 5		16/03/2021	\$700.00
2010 9		12/03/2021	\$700.00
2012 4		16/03/2021	\$350.00
2011 0		12/03/2021	\$700.00
2010 0		11/03/2021	\$700.00
2009 3		09/03/2021	\$350.00
2022 9		29/03/2021	\$700.00
2022 0		25/03/2021	\$700.00
2022 1		26/03/2021	\$700.00
2021 4		25/03/2021	\$700.00
2021 5		25/03/2021	\$350.00
2020 4		23/03/2021	\$700.00
2014 9		22/03/2021	\$700.00
2014 0		19/03/2021	\$350.00
2017 8		08/03/2021	\$700.00
2016 7		06/04/2021	\$350.00
2017 1		06/04/2021	\$700.00
2017 4		07/04/2021	\$350.00
2024 1		31/03/2021	\$700.00



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

2024 0		31/03/2021	\$700.00
2029 3		14/04/2021	\$700.00
2029 6		19/04/2021	\$350.00
2027 0		15/04/2021	\$700.00
2027 1		15/04/2021	\$350.00
2026 0		13/04/2021	\$350.00
2025 4		12/04/2021	\$350.00
2025 6		13/04/2021	\$350.00
2019 0		09/04/2021	\$700.00
2019 1		09/04/2021	\$700.00
2034 6		29/04/2021	\$350.00
2034 7		29/04/2021	\$350.00
2033 9		27/04/2021	\$700.00
2033 2		26/04/2021	\$350.00
2033 6		22/04/2021	\$350.00
2032 3		23/04/2021	\$700.00
2031 4		22/04/2021	\$700.00
2031 2		22/04/2021	\$350.00
2030 5		20/04/2021	\$700.00
2030 1		20/04/2021	\$350.00
2037 4		04/05/2021	\$700.00
2037 5		05/05/2021	\$350.00
2035 4		30/04/2021	\$700.00
2034 5		29/04/2021	\$700.00
2044 9		18/05/2021	\$350.00
2044 0		17/05/2021	\$350.00
2043 2		14/05/2021	\$700.00
2041 4		12/05/2021	\$350.00
2040 2		10/05/2021	\$700.00
2039 0		07/05/2021	\$700.00



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

2041 9		13/05/2021	\$700.00
2049 0		25/05/2021	\$700.00
2049 9		26/05/2021	\$700.00
2047 8		24/05/2021	\$700.00
2050 0		27/05/2021	\$700.00
2045 2		19/05/2021	\$350.00
2045 8		20/05/2021	\$700.00
2102 3		07/05/2021	\$350.00
2103 1		08/06/2021	\$350.00
2100 8		04/06/2021	\$700.00
2103 6		09/06/2021	\$350.00
2053 3		01/06/2021	\$700.00
2053 6		02/06/2021	\$700.00
2051 2		28/05/2021	\$700.00
2100 3		03/06/2021	\$700.00
2055 1		12/06/2021	\$350.00
2058 2		17/06/2021	\$700.00
2056 2		15/06/2021	\$350.00
2056 5		15/06/2021	\$700.00
2054 5		11/06/2021	\$700.00
2104 4		10/06/2021	\$700.00
2054 4		11/06/2021	\$700.00
2061 8		24/06/2021	\$700.00
2064 6		29/06/2021	\$350.00
2061 9		24/06/2021	\$350.00
2062 7		25/06/2021	\$700.00
2058 8		18/06/2021	\$350.00
2060 9		22/06/2021	\$700.00
2057 8		17/06/2021	\$700.00
2060 8		22/06/2021	\$350.00



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

2067 0		01/07/2021	\$700.00
2066 7		01/07/2021	\$700.00
2070 3		06/07/2021	\$700.00
2070 2		06/07/2021	\$700.00
2072 1		08/07/2021	\$350.00
2065 2		29/06/2021	\$700.00
2072 0		08/07/2021	\$700.00
2073 1		09/07/2021	\$700.00
2074 3		13/07/2021	\$700.00
2074 7		13/07/2021	\$700.00
2128 3		16/07/2021	\$700.00
2127 2		19/07/2021	\$350.00
2125 4		15/07/2021	\$700.00
2130 0		20/07/2021	\$350.00
2128 9		22/07/2021	\$700.00
2129 6		23/07/2021	\$700.00
2106 9		27/07/2021	\$700.00
2107 7		27/07/2021	\$700.00
2108 8		29/07/2021	\$700.00
2110 7		02/08/2021	\$700.00
2111 3		03/08/2021	\$700.00
2111 5		04/08/2021	\$350.00
2111 6		05/08/2021	\$700.00
2112 7		06/08/2021	\$700.00
2113 9		09/08/2021	\$350.00
2114 7		11/08/2021	\$350.00
2115 1		12/08/2021	\$350.00
2115 3		12/08/2021	\$700.00
2117 9		16/08/2021	\$700.00
2119 2		19/08/2021	\$700.00



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

2119 3		19/08/2021	\$350.00
2120 0		20/08/2021	\$700.00
2121 5		23/08/2021	\$350.00
2122 9		24/08/2021	\$700.00
2123 1		25/08/2021	\$350.00
2123 9		26/08/2021	\$700.00
2124 9		27/08/2021	\$700.00
2125 0		27/08/2021	\$350.00
2130 8		28/08/2021	\$350.00
2131 7		31/08/2021	\$700.00
2132 0		31/08/2021	\$350.00
2132 3		01/09/2021	\$350.00
2133 1		02/09/2021	\$700.00
2300 6		03/09/2021	\$700.00
2302 5		07/09/2021	\$700.00
2302 1		10/09/2021	\$700.00
2302 2		10/09/2021	\$350.00
2302 9		11/09/2021	\$350.00
2303 8		13/09/2021	\$700.00
2304 6		14/09/2021	\$350.00
2305 0		15/09/2021	\$350.00

IX.- En fecha treinta y uno de mayo del año en curso se recibe oficio TM 135/2022, signado por el Tesorero Municipal, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en respuesta al oficio TM 188/2022, en el cual informa que, una vez revisados los números de folio descritos, si se encuentran ingresados contablemente, pero no coinciden con el nombre de la empresa ni con el monto asignado. (Foja 266)

XI.- Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós, esta autoridad investigadora ordena elaborar una tabla comparativa, que contenga los datos de los recibes expedidos (número de folio, fecha, cantidad) y de los registrados contablemente en el sistema, con el fin de obtener un registro más claro de los pagados que ingresaron a tesorería municipal y cuales no, e identificar los folios con duplicidad. (Foja 268 a la 270)



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

RECIBOS DE INGRESADOR A TESORERIA			RECIBO NO INGRESADOS A TESORERIA A NOMBRE DE XXXXXXXXXXXXXXX		
NO. FOLIO	FECHA	CANTIDAD	NO. FOLIO	FECHA	CANTIDAD
20044	29/11/2020	\$50.00	20044	26/02/2021	\$700.00
20055	28/11/2020	\$50.00	20055	01/03/2021	\$700.00
20060	29/11/2020	\$50.00	20060	02/03/2021	\$700.00
20070	29/11/2020	\$150.00	20070	05/03/2021	\$350.00
20068	29/11/2020	\$50.00	20068	04/03/2021	\$350.00
20065	29/11/2020	\$100.00	20065	04/03/2021	\$700.00
20085	30/11/2020	\$230.00	20085	05/03/2021	\$350.00
20072	29/11/2020	\$50.00	20072	05/03/2021	\$700.00
20087	30/11/2020	\$100.00	20087	09/03/2021	\$350.00
20090	02/12/2020	\$200.00	20090	09/03/2021	\$350.00
20131	04/12/2020	\$300.00	20131	18/03/2021	\$700.00
20132	04/12/2020	\$400.00	20132	18/03/2021	\$350.00
20125	03/12/2020	\$300.00	20125	16/03/2021	\$700.00
20109	30/11/2020	\$350.00	20109	12/03/2021	\$700.00
20124	30/11/2020	\$300.00	20124	16/03/2021	\$350.00
20110	30/11/2020	\$100.00	20110	12/03/2021	\$700.00
20100	03/12/2020	\$300.00	20100	11/03/2021	\$700.00
20093	02/12/2020	\$250.00	20093	09/03/2021	\$350.00
20229	07/12/2020	\$300.00	20229	29/03/2021	\$700.00
20220	06/12/2020	\$50.00	20220	25/03/2021	\$700.00
20221	06/12/2020	\$100.00	20221	26/03/2021	\$700.00
20214	06/12/2020	\$100.00	20214	25/03/2021	\$700.00
20215	06/12/2020	\$50.00	20215	25/03/2021	\$350.00
20204	06/12/2020	\$50.00	20204	23/03/2021	\$700.00
20149	06/12/2020	\$25.00	20149	22/03/2021	\$700.00
20140	06/12/2020	\$100.00	20140	19/03/2021	\$350.00



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

2017 8	06/12/20 20	\$50.00	2017 8	08/03/20 21	\$700.00
2016 7	05/12/20 20	\$150.00	2016 7	06/04/20 21	\$350.00
2017 1	05/12/20 20	\$25.00	2017 1	06/04/20 21	\$700.00
2017 4	07/12/20 20	\$50.00	2017 4	07/04/20 21	\$350.00
2024 1	10/12/20 20	\$350.00	2024 1	31/03/20 21	\$700.00
2024 0	10/12/20 20	\$300.00	2024 0	31/03/20 21	\$700.00
2029 3	11/12/20 20	\$300.00	2029 3	14/04/20 21	\$700.00
2029 6	11/12/20 20	\$300.00	2029 6	19/04/20 21	\$350.00
2027 0	08/12/20 20	\$300.00	2027 0	15/04/20 21	\$700.00
2027 1	08/12/20 20	\$300.00	2027 1	15/04/20 21	\$350.00
2026 0	07/12/20 20	\$300.00	2026 0	13/04/20 21	\$350.00
2025 4	06/20/20 20	\$50.00	2025 4	12/04/20 21	\$350.00
2025 6	06/12/20 20	\$50.00	2025 6	13/04/20 21	\$350.00
2019 0	06/12/20 2	\$30.00	2019 0	09/04/20 21	\$700.00
2019 1	06/12/20 20	\$50.00	2019 1	09/04/20 21	\$700.00
2034 6	13/12/20 20	\$30.00	2034 6	29/04/20 21	\$350.00
2034 7	13/12/20 20	\$100.00	2034 7	29/04/20 21	\$350.00
2033 9	13/12/20 20	\$50.00	2033 9	27/04/20 21	\$700.00
2033 2	13/12/20 20	\$50.00	2033 2	26/04/20 21	\$350.00
2033 6	13/12/20 20	\$50.00	2033 6	22/04/20 21	\$350.00
2032 3	13/12/20 20	\$50.00	2032 3	23/04/20 21	\$700.00
2031 4	11/12/20 20	\$300.00	2031 4	22/04/20 21	\$700.00
2031 2	11/12/20 20	\$300.00	2031 2	22/04/20 21	\$350.00
2030 5	09/12/20 20	\$300.00	2030 5	20/04/20 21	\$700.00
2030 1	08/12/20 20	\$300.00	2030 1	20/04/20 21	\$350.00
2037 4	13/12/20 20	\$50.00	2037 4	04/05/20 21	\$700.00
2037 5	13/12/20 20	\$100.00	2037 5	05/05/20 21	\$350.00
2035 4	13/12/20 20	\$50.00	2035 4	30/04/20 21	\$700.00
2034 5	13/12/20 20	\$50.00	2034 5	29/04/20 21	\$700.00
2044 9	20/12/20 20	\$40.00	2044 9	18/05/20 21	\$350.00



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

2044 0	20/12/20 20	\$50.00	2044 0	17/05/20 21	\$350.00
2043 2	13/12/20 20	\$300.00	2043 2	14/05/20 21	\$700.00
2041 4	16/12/20 20	\$300.00	2041 4	12/05/20 21	\$350.00
2040 2	14/12/20 20	\$300.00	2040 2	10/05/20 21	\$700.00
2039 0	13/12/20 20	\$50.00	2039 0	07/05/20 21	\$700.00
2041 9	17/12/20 20	\$300.00	2041 9	13/05/20 21	\$700.00
2049 0	12/01/20 21	\$7,599.0 0	2049 0	25/05/20 21	\$700.00
2049 9	14/01/20 21	\$300.00	2049 9	26/05/20 21	\$700.00
2047 8	08/01/20 21	\$1,890.0 0	2047 8	24/05/20 21	\$700.00
2050 0	14/01/20 21	\$3,680.0 0	2050 0	27/05/20 21	\$700.00
2045 2	10/12/20 20	\$300.00	2045 2	19/05/20 21	\$350.00
2045 8	18/12/20 20	\$50.00	2045 8	20/05/20 21	\$700.00
2102 3	21/01/20 21	\$300.00	2102 3	07/05/20 21	\$350.00
2103 1	24/01/20 21	\$70.00	2103 1	08/06/20 21	\$350.00
2100 8	17/01/20 21	\$25.00	2100 8	04/06/20 21	\$700.00
2103 6	26/01/20 21	\$300.00	2103 6	09/06/20 21	\$350.00
2053 3	20/12/20 20	\$30.00	2053 3	01/06/20 21	\$700.00
2053 6	20/12/20 20	\$100.00	2053 6	02/06/20 21	\$700.00
2051 2	16/12/20 20	\$300.00	2051 2	28/05/20 21	\$700.00
2100 3	12/01/20 21	\$300.00	2100 3	03/06/20 21	\$700.00
2055 1	20/12/20 20	\$150.00	2055 1	12/06/20 21	\$350.00
2058 2	20/12/20 20	\$30.00	2058 2	17/06/20 21	\$700.00
2056 2	20/12/20 20	\$30.00	2056 2	15/06/20 21	\$350.00
2056 5	20/12/20 20	\$150.00	2056 5	15/06/20 21	\$700.00
2054 5	20/12/20 20	\$50.00	2054 5	11/06/20 21	\$700.00
2104 4	20/12/20 20	\$300.00	2104 4	10/06/20 21	\$700.00
2054 4	20/12/20 20	\$100.00	2054 4	11/06/20 21	\$700.00
2061 8	22/12/20 20	\$250.00	2061 8	24/06/20 21	\$700.00
2064 6	28/12/20 20	\$200.00	2064 6	29/06/20 21	\$350.00
2061 8	22/12/20 20	\$50.00	2061 9	24/06/20 21	\$350.00



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

2062 7	23/12/20 20	\$300.00	2062 7	25/06/20 21	\$700.00
2058 8	20/12/20 20	\$50.00	2058 8	18/06/20 21	\$350.00
2060 9	22/12/20 20	\$300.00	2060 9	22/06/20 21	\$700.00
2057 8	20/12/20 20	\$50.00	2057 8	17/06/20 21	\$700.00
2060 8	22/12/20 20	\$350.00	2060 8	22/06/20 21	\$350.00
2067 0	23/12/20 20	\$220.00	2067 0	01/07/20 21	\$700.00
2066 7	23/12/20 20	\$200.00	2066 7	01/07/20 21	\$700.00
2070 3	28/12/20 20	\$250.00	2070 3	06/07/20 21	\$700.00
2070 2	28/12/20 20	\$400.00	2070 2	06/07/20 21	\$700.00
2072 1	29/12/20 20	\$250.00	2072 1	08/07/20 21	\$350.00
2065 2	22/12/20 20	\$300.00	2065 2	29/06/20 21	\$700.00
2072 0	29/12/20 20	\$300.00	2072 0	08/07/20 21	\$700.00
2073 1	04/01/20 21	\$300.00	2073 1	09/07/20 21	\$700.00
2074 3	05/01/20 21	\$300.00	2074 3	13/07/20 21	\$700.00
2074 7	07/01/20 21	\$350.00	2074 7	13/07/20 21	\$700.00
2128 3	07/02/20 21	\$50.00	2128 3	16/07/20 21	\$700.00
2127 2	05/02/20 21	\$350.00	2127 2	19/07/20 21	\$350.00
2125 4	31/01/20 21	\$50.00	2125 4	15/07/20 21	\$700.00
2130 0	14/02/20 21	\$30.00	2130 0	20/07/20 21	\$350.00
2128 9	10/02/20 21	\$300.00	2128 9	22/07/20 21	\$700.00
2129 6	12/02/20 21	\$300.00	2129 6	23/07/20 21	\$700.00
2106 9	28/01/20 21	\$250.00	2106 9	27/07/20 21	\$700.00
2107 7	29/01/20 21	\$100.00	2107 7	27/07/20 21	\$700.00
2108 8	29/01/20 21	\$200.00	2108 8	29/07/20 21	\$700.00
2110 7	17/01/20 21	\$30.00	2110 7	02/08/20 21	\$700.00
2111 3	01/02/20 21	\$200.00	2111 3	03/08/20 21	\$700.00
2115	01/02/20 21	\$250.00	2111 5	04/08/20 21	\$350.00
2111 6	02/02/20 21	\$300.00	2111 6	05/08/20 21	\$700.00
2112 7	03/02/20 21	\$300.00	2112 7	06/08/20 21	\$700.00
2113 9	03/02/20 21	\$200.00	2113 9	09/08/20 21	\$350.00



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

2114 7	04/02/20 21	\$350.00	2114 7	11/08/20 21	\$350.00
2115 1	19/01/20 21	\$300.00	2115 1	12/08/20 21	\$350.00
2115 3	19/01/20 21	\$300.00	2115 3	12/08/20 21	\$700.00
2117 9	26/01/20 21	\$300.00	2117 9	16/08/20 21	\$700.00
2119 2	29/01/20 21	\$200.00	2119 2	19/08/20 21	\$700.00
2119 3	29/01/20 21	\$300.00	2119 3	19/08/20 21	\$350.00
2120 0	31/01/20 21	\$150.00	2120 0	20/08/20 21	\$700.00
2121 5	30/01/20 21	\$300.00	2121 5	23/08/20 21	\$350.00
2122 9	31/01/20 21	\$25.00	2122 9	24/08/20 21	\$700.00
2123 1	31/01/20 21	\$150.00	2123 1	25/08/20 21	\$350.00
2123 9	31/01/20 21	\$50.00	2123 9	26/08/20 21	\$700.00
2124 9	04/02/20 21	\$350.00	2124 9	27/08/20 21	\$700.00
2125 0	05/02/20 21	\$300.00	2125 0	27/08/20 21	\$350.00
2130 8	31/01/20 21	\$50.00	2130 8	28/08/20 21	\$350.00
2131 7	03/02/20 21	\$300.00	2131 7	31/08/20 21	\$700.00
2132 0	06/02/20 21	\$300.00	2132 0	31/08/20 21	\$350.00
2132 3	07/02/20 21	\$150.00	2132 3	01/09/20 21	\$350.00
2133 1	08/02/20 21	\$300.00	2133 1	02/09/20 21	\$700.00
2300 6	02/04/20 21	\$200.00	2300 6	03/09/20 21	\$700.00
2302 5	11/04/20 21	\$50.00	2302 5	07/09/20 21	\$700.00
2302 1	10/04/20 21	\$300.00	2302 1	10/09/20 21	\$700.00
2302 2	11/04/20 21	\$50.00	2302 2	10/09/20 21	\$350.00
2302 9	11/04/20 21	\$30.00	2302 9	11/09/20 21	\$350.00
2303 8	11/04/20 21	\$150.00	2303 8	13/09/20 21	\$700.00
2304 6	11/04/20 21	\$100.00	2304 6	14/09/20 21	\$350.00
2305 0	11/04/20 21	\$50.00	2305 0	15/09/20 21	\$350.00

RECIBOS DE INGRESADOR A TESORERIA	RECIBO NO INGRESADOS A TESORERIA A NOMBRE DE XXXXXXXXXXXXXX
--	--



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

NO. FOLIO	FECHA	CANTIDAD	NO. FOLIO	FECHA	CANTIDAD
20037	28/11/2020	\$30.00	20037	25/02/2021	\$3,000.00

XI.- Mediante acuerdo de fecha primero de junio del año dos mil veintidós, esta autoridad investigadora solicita al C. XXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Gerente de imprenta XXXXXXXXXXXXXXXX la siguiente información:

- Si se realizaron trabajos de diseño de impresión de recibos de cobro al Departamento de Inspección y Vigilancia durante el periodo de la administración 2018-2021 e informar los números desde su inicio hasta el número final.
- En caso de su respuesta sea afirmativa, favor de informar los números desde su inicio hasta el número final que fueron impresos durante la administración antes mencionada. (foja 271 y 272)

XII. - Mediante acuerdo de fecha primero de junio del año dos mil veintidós, esta autoridad investigadora solicita a la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de representante legal de imprenta XXXXXXXXXXXXXXXX, lo siguiente:

- Si realizaron trabajos de diseño e impresión de recibos de cobro al Departamento de Inspección y Vigilancia durante el periodo de la Administración 2018-2021
- En caso de su respuesta sea afirmativa, favor de informar los números desde su inicio hasta el número final que fueron impresos durante la administración antes mencionada. (Foja 272 y 274)

XIII.- En fecha tres de junio del año en curso se recibe en esta Coordinación de Investigación información solicitada mediante oficio CIFA 194/2022 signada por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX en el cual informa que se entregaron tres emisiones de folios y anexa copias de las facturas de los trabajos realizados. (Foja 275 a la 278)

XIV.- Mediante acuerdo de fecha tres de junio del año dos mil veintidós, (foja 280) esta autoridad investigadora solicita al C. Lic. XXXXXXXXXXXX, en su carácter de director de Recursos Humanos lo siguiente:

- Remitir copia certificada de nombramiento y toma de protesta a cargo del C. XXXXXXXXXXXXXXXX de los cargos que desempeño durante la administración 2018-2021
- Informe el periodo laboral del C. XXXXXXXXXXXXXXXX de cada uno de los cargos antes mencionados. (Foja 281)
- Así mismo se ordena agregar copia certificada del Manual General de Organización de la Administración Pública Directa de Caborca, Sonora vigente durante el 2018, específicamente el apartado del Departamento de Inspección y Vigilancia. (foja 282 a la 284)

XV.- En fecha ocho de junio del año dos mil veintidós, se recibe en esta Coordinación de Investigación, Oficio RH/0351/2022, signado por el Director de Recursos Humanos el C. Lic. XXXXXXXXXXXX en el cual informa que el C. XXXXXXXXXXXXXXXX del dieciséis de septiembre del dieciocho al primero de enero del año dos mil diecinueve fungió como Coordinador de Inspección y Vigilancia y del dos de enero del año dos mil veinte al quince de septiembre del dos mil veintiuno, fungió como Director de Inspecciones y Vigilancia y anexa copias certificadas de nombramientos y actas de protesta que avala lo anterior. (Foja 285 a la 289))

XVI.- Mediante acuerdo de fecha nueve de junio del año dos mil veintidós, esta autoridad investigadora, solicita al C. XXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de director de Comunicación Social lo siguiente:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

- Remitir a esta Coordinación y de existir fotografía del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX entre los archivos a su cargo, copia certificada de la misma, en el cual fungió como Coordinador y director de la Dependencia de Inspección y vigilancia de este H. Ayuntamiento, durante la administración 2018-2021. (Foja 291-292)

XVII.- En fecha nueve de junio del año dos mil veintidós mediante constancia, esta autoridad investigadora procedió a llevar a cabo una búsqueda en los archivos de este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental a fin de establecer el domicilio exacto del C. XXXXXXXXXXXXXXXX y se acuerda agregar copias certificadas al expediente. (Foja 293 a la 296))

XVIII.- En fecha nueve de junio del año dos mil veintidós se recibe en esta Coordinación de Investigación información solicitada mediante oficio CIFA 195/2022, signada por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX en representación de la C. XXXXXXXXXXXXXXXX mediante el cual informa que se entregaron 7500 recibos de cobro al departamento de Inspección y Vigilancia para el área urbana y 1000 para la delegación Y Griega. (Foja 297)

XIX.- En fecha diez de junio del año dos mil veintidós, se recibe en esta Coordinación de Investigación Oficio CS/060/2022 de la misma fecha, signado por él XXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de director de Comunicación Social, en el cual remite copia certificada de fotografía a color del C. XXXXXXXXXXXXXXXX. (Foja 299 y 300)

XX.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintidós esta Coordinación de Investigación solicita informe de autoridad al XXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de Tesorero Municipal a fin de solicitar la siguiente información: Copia certificada de los comprobantes de pago de las siguientes facturas las cuales fueron emitidas al departamento de Inspección y Vigilancia por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX. (foja 302 y 303)

- Factura No. 105 de fecha de fecha 05 de noviembre del 2019, por la cantidad de \$7,714.00 (Son: siete mil setecientos catorce pesos 00/100 m.n.)
 - Factura No. 239 de fecha 01 de septiembre del 2020 por la cantidad de \$7,714.00 (Son: Siete mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.)
 - Factura No. 396 de fecha 01 de Julio del 2021, por la cantidad de \$3,857.0 (Son: Tres mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)
- Copia certificada de facturas y sus respectivos pagos, de los trabajos realizados por la imprenta XXXXXXXXXXXXXXXX al departamento de Inspección y Vigilancia, los cuales se elaboraron con las siguientes órdenes de compra:
- Orden de compra 21784 de fecha 26 de abril 2019
 - Orden de compra 34931 de fecha 26 de enero del 2021

XXI.- En fecha veinticuatro de junio de año en curso se recibe en esta Coordinación de Investigación Oficio TM 174/2022 de la misma fecha, signado por el XXXXXXXXXXXXXXXX en su calidad de Tesorero Municipal en el cual remite los comprobantes de pago mencionados y solicitados en el punto anterior. (Foja 304)

XXII.- En fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós (foja 319) se agregó al expediente copia certificada de los siguientes documentos:

a. Oficio número PM 333/10/2022 de fecha veinticuatro de octubre del presente año, consistente en Nombramiento y Acta de Protesta suscritos por los C.C. XXXXXXXXXXXXXXXX, como Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, respectivamente, a favor de la C. XXXXXXXXXXXXXXXX como Titular de la Coordinación de Investigación de Faltas Administrativas adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de esta H. Ayuntamiento. (Fojas 320 y 321).



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

b. Acuerdo de Delegación de Facultades, así como Oficio OCEG 347/2022 ambos de fecha veinticuatro de octubre del presente año y suscritos por la C.P. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, mediante el cual delega facultades a la C. Licenciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de Titular de la Coordinación de Investigación de Faltas Administrativas del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental. (Fojas 322 y 323).

XXIII.- En fecha primero de noviembre de dos mil veintidós, esta autoridad de investigación emitió acuerdo en el cual declara concluidas las diligencias de investigación. (Foja 324)

XXIV.- En fecha tres de noviembre del dos mil veintidós, esta autoridad de investigación emitió acuerdo en el cual se determinó la EXISTENCIA de actos u omisiones que constituyen una falta administrativa atribuible al C. XXXXXXXXXXXX Asimismo, se calificó como Grave la Falta Administrativa presuntamente cometida por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. (Fojas 325 – 329)

III. - ANÁLISIS RELATIVO A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE. Previo al estudio de la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como falta administrativa grave o falta de particulares, conviene destacar lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006**, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA PO TESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”**, en el sentido de que de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados.

En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penales, toda vez que ambas tienen lugar



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

Así, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.), de rubro **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**, ha explicado que para que resulten aplicables las técnicas garantistas del derecho penal, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita.

Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XXXV/2017 (10a.) de rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN**" ha sostenido que estaremos ante una manifestación del derecho administrativo sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Bajo esa tesitura, una vez asentado lo anterior, a continuación, se procederá al análisis de las imputaciones, de acuerdo con los principios que rigen en materia penal, con sus matices en lo que sea compatible con el procedimiento administrativo sancionador.

Con base en lo anterior, y atentos al principio de tipicidad, se reitera que, en consideración de este Ponente Instructor, en la especie **no se encuentra acreditada la falta administrativa.**

Lo anterior es así, toda vez que, no debe perderse de vista que el artículo 116 de la Ley Responsabilidades y Sanciones (vigente en la actualidad) establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 116.- En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, **tipicidad**, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.”*

Del dispositivo legal antes citado, se desprende claramente que el procedimiento de responsabilidad administrativa se rige entre otros, bajo el principio de tipicidad, sin embargo, se sostiene que en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa realizado por la autoridad Investigadora, no se cumplió a cabalidad con dicho principio, pues basta con examinar su contenido, de donde se advierte, que la autoridad no analizó de manera detallada los elementos que configuran la falta administrativa que pretende imputar a la presunta responsable, y jurídicamente resulta insostenible un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que intenta tener como consecuencia el sancionar a un servidor público, sin realizar un análisis exhaustivo, detallado y pulcro, sobre la conducta desplegada por este y la norma, en la que se pretende encuadrar, lo que en derecho penal se conoce como el principio de **Tipicidad**, que por ser precisamente los procedimientos



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

administrativos, de carácter sancionador, deben de tener la misma preponderancia volitiva.

Soportando lo anterior, es preciso señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de constitucionalidad 4/2006, respecto al procedimiento administrativo sancionador determinó:

“En este orden de ideas, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o ius puniendi, entendido como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

(...)

Por sanción administrativa debemos entender aquí un castigo infligido por la administración a un administrado como consecuencia de una conducta tachada como ilícita por la ley.

Este castigo puede consistir en la privación de un bien, de un derecho, la imposición de una obligación de pago de una multa, arresto, etcétera.

La sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.

(...)

Por lo anterior, podemos afirmar que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas penales; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad en sede constitucional.

...

El crecimiento en la utilización del poder de policía que indudablemente resulta necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social puede tornarse arbitrario si no se controla a la luz de la Constitución, por tanto, es labor de este Alto Tribunal crear una esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales. En este tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos, como son, entre otros, el principio de legalidad, el principio del non bis in idem, la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad e incluso la prescripción de las sanciones, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador –apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

principios sancionadores propios para este campo del ius puniendi del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar a préstamo y de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Sentada la premisa de que el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, puede ser aplicado mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador, se procede a desarrollar el contenido de tal garantía.

El principio de legalidad constituye un importante límite externo al ejercicio del ius puniendi del Estado, con base en el cual la Norma Suprema impide que los Poderes Ejecutivo y Judicial -este último a través de la analogía y mayoría de razón- configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.

Dicho principio posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de tipicidad.

Por lo que se refiere al primero, se traduce en que determinadas materias o ciertos desarrollos jurídicos, deben estar respaldados por la ley o simplemente que la ley es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento.

Por su parte, el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Dicho en otras palabras, el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

...

En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Ahora bien, para dar continuidad a esta necesidad de certeza de la ley y seguridad jurídica, el Juez, en cumplimiento del principio de exacta aplicación de la ley, no tiene más que asegurarse de conocer el alcance y significado de la norma al realizar el proceso mental de adecuación típica y de la correlación entre sus elementos, sin que, como se ha reiterado, se rebase la interpretación y se incurra en el terreno de la creación legal para superar las deficiencias de la norma.

De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia que dice:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

*En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una **lex certa** que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. **Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.***

(Lo resaltado es propio)

La ejecutoria y jurisprudencia transcrita llevan a establecer que en el procedimiento administrativo sancionador son aplicables de forma prudente, ciertos principios del derecho penal, como es el de “legalidad”.

Como se vio, el principio de legalidad constituye un límite externo al ejercicio del *ius puniendi* del estado, con base en el cual la norma suprema impide que los poderes ejecutivo y judicial -*este último a través de la analogía y mayoría de razón*- configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.

Dicho principio posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de **reserva de ley** y el de **Tipicidad**, y por ello, debe encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente fijadas; sin que ello, de forma alguna, implique que la inexistencia de una disposición normativa o catálogo que especifique cuáles son todas las



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

funciones de un servidor público, y que en caso de no cumplirlas incurre en responsabilidad administrativa y acarrea por sí misma, que dicha responsabilidad no se actualiza.

En lo que interesa, el principio de **Tipicidad** a opinión del Alto Tribunal del País se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

En este orden de ideas, el principio en mención, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Así, el marco teórico expuesto, evidencia la necesidad de que las autoridades encargadas de imponer las sanciones administrativas funden y motiven debidamente sus resoluciones en el sentido de establecer con claridad con cuáles pruebas se acreditan cada una de las conductas del infractor y cómo dichas conductas se ubican exactamente en las hipótesis normativas previstas en la Ley de Responsabilidades respectiva.

Ello, a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica de la presunta responsable y permitirle que a la postre pueda ejercer su derecho de defensa, de lo contrario, no existiría un límite externo al ejercicio del “*ius puniendi*” del Estado y éste podría tornarse arbitrario pudiendo, configurarse libremente infracciones y sanciones.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Ahora bien, del contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido por la Autoridad Investigadora el treinta de noviembre de dos mil veintidós (ff. 345 a la 349, tomo I) se advierte que se determinó lo siguiente:

Se presume la comisión de las faltas administrativas de COHECHO Y ABUSO DE FUNCIONES, contemplada en los artículos 91 y 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades, por parte del C. XXXXXXXXXXXXXXXX quien se desempeñó como Coordinador y Director de Inspección y Vigilancia en la Administración 2018-2021 de este Municipio de Caborca, Sonora; al realizar cobros con boletas con folios duplicados. Dado que el presunto ordeno la impresión de recibos con la misma serie de folios en dos distintas imprentas. Ya que al solicitar informe de autoridad a las imprentas XXXXXXXXXXXXXXXX respecto a los recibos que habían sido emitidos a INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, ambos contestaron que, si emitieron recibos a esa dependencia, mismos que coinciden con el número de folios (fojas 275-278 y 297). Por lo cual el presunto utilizó personalmente un juego de los recibos para llevar a cabo cobros de carga y descarga a la empresa XXXXXXXXXXXXXXXX, ya que estos recibos fueron firmados por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX. Mismos recibos cuyos folios no fueron ingresados al sistema de Tesorería, ya que mediante informe de autoridad por parte del Tesorero Municipal (foja 266) se observó que efectivamente si se encuentran los números de folios descritos más sin embargo no coinciden con el nombre de la empresa ni con el monto asignado, por lo tanto los recibos que se ingresaron fueron del segundo juego, por lo que se desprende que el presunto nunca registró, ni entregó a Tesorería el dinero cobrado del juego de recibos que el firmaba. Incumpliendo con sus funciones, establecidas en el Manual General de Organización ya que, entre sus funciones, no se encuentra poder realizar duplicidad de folios y no presentar ante Tesorería los cobros realizados a los contribuyentes, por lo que haciendo un análisis de los hechos el presunto aceptó aportaciones de dinero por parte de los contribuyentes para su beneficio cayendo en la falta administrativa de COHECHO Y ABUSO DE FUNCIONES.

En esa tesitura y cumpliendo en el numeral 140 de la Ley Estatal de Responsabilidades, acude a esta autoridad substanciadora, a presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por hechos atribuidos al servidor público señalado en el proemio del presente escrito, solicitando que se inicie el procedimiento respectivo y en el momento procesal oportuno determine lo conducente, de acuerdo a los razonamientos que a continuación se expone:

Esta autoridad investigadora determinó la existencia de las faltas administrativas imputables al C. XXXXXXXXXXXXXXXX mismas que fueron calificadas como GRAVES mediante acuerdo de fecha tres de noviembre del año dos mil veintidós (foja 325 a la 329) ya que de las conductas desplegadas por el hoy presunto responsable encuadran en los supuestos previstos en los artículos 91 y 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades, los cuales a la letra dicen:

Artículo 91.- Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, salvo lo previsto por el artículo 38, párrafo segundo de esta Ley, que podría consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado, donaciones, servicios, empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, concubino, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Artículo 96.- Incurrirá en abuso de funciones, la persona que funja como servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 91 de esta Ley o para causar un perjuicio a alguna persona o al servidor público; así como cuando realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 14 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

De la anterior transcripción puede advertirse claramente que las conductas del presunto responsable, encuadran de forma exacta en los supuestos invocados, sin embargo, para mayor comprensión del caso concreto, esta autoridad investigadora considera relevante desglosar los referidos tipos administrativos de la siguiente manera:

*Del precepto apenas transcrito se desprende que, la falta administrativa grave de **COHECHO**, que se actualiza en el caso, se conforma de los siguientes elementos:*

- a) La calidad específica del sujeto activo, consistente en que a la fecha tenga la calidad de servidor público.*
- b) La existencia de una conducta, consistente en que el sujeto activo **exija, acepte, obtenga o pretenda obtener**;*
- c) El objeto material, es decir la persona o cosa en quien recae dicha conducta, consistente en cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público (dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, donaciones, servicios, empleo y demás beneficios indebidos), **para sí o para su cónyuge, concubino, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.**"*
- d) La modalidad de la conducta o medio de ejecución: **por sí o a través de terceros**;*
- e) La circunstancia de carácter especial de modo, consistente en que la realice **con motivo de funciones**.*

*Ahora bien, el primero de los elementos típicos de la falta administrativa grave de **COHECHO**, consistente en la calidad específica del sujeto activo, relativo a que a la fecha de los hechos sea **servidor público**, se encuentra acreditado en la presente investigación, con la **documental pública**, consistente en copia certificada del nombramiento y acta de protesta como Coordinador y Director de Inspección y Vigilancia expedido a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de fecha dieciséis de septiembre del dos mil dieciocho y dos de enero del dos mil diecinueve respectivamente (Fojas 286 a la 289) así como también el oficio RH/0351/2022 suscrito por el Director de Recursos Humanos, en el cual informa el periodo laboral del C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en este Ayuntamiento de Caborca, Sonora (foja 285) como lo establece el artículo 3 fracción XXVI de la Ley Estatal de Responsabilidades; por lo cual estos documentos son eficaces y suficientes para acreditar la calidad específica del sujeto activo, porque demuestran que el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** era servidor público en las fechas en que se realizaron los hechos que se le reprochan.*

*En cuanto al **segundo elemento objetivo** de la falta administrativa grave en estudio, relativo a la existencia de una conducta consistente en el que el sujeto acto, **exija, acepte, obtenga o pretenda obtener**, también se estima demostrado en autos, en primer término con la documental pública, consistente en los oficios 138/02/2022, 315/03/2022, 376/03/2022, 482/04/2022, recibidos en el órgano de Control y Evaluación Gubernamental y suscritos por el actual Coordinador de Inspección y Vigilancia, C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** mediante los cuales hace del conocimiento de irregularidades en cobro al C. Guillermo Ramírez Simón por recibo expedido número 20037 y de la Empresa **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, duplicidad en folios de recibos cobrados, así como cobros no ingresados a la dependencia de Tesorería Municipal, por parte del ex Coordinador y Director de Inspección y Vigilancia, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ya que todos los recibos encontrados en duplicidad tienen la firma del ex coordinador, y son*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

los mismos que no se encuentran ingresados al sistema de Tesorería, advirtiéndose con ello que fue el ex servidor público y presunto responsable C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de Coordinador de Inspección y vigilancia y/o Director de Inspección y Vigilancia, quien expidió dichos recibos, ya que en todos ellos aparece su firma, lo cual se corrobora en los mismos oficios en comento, al estar agregada foto de la misma, tomada del libro de entrega-recepción 2018-2021 de la dependencia de Inspección y Vigilancia. (Foja 25).

Asimismo, se corrobora con las documentales públicas, consistentes en copias de recibos emitidos por el Ex Coordinador de Inspección y Vigilancia, Damián Jasiel Martínez Ripalda, por concepto de carga y descarga a la empresa XXXXXXXXXXXXXXX por diferentes cantidades, advirtiéndose en todos los recibos que quien recibe el dinero es precisamente el ex servidor público aquí señalado como presunto responsable, acreditándose la firma suscrita en todos los recibos señalados con duplicidad de folios (firma comparada con el libro de entrega recepción 2018-2021); mismos recibos allegados a esta investigación mediante los oficios 138/02/2022, 315/03/2022, 376/03/2022, 482/04/2022 remitidos por el Coordinador actual de Inspección y Vigilancia, con los cuales hace del conocimiento de las irregularidades encontradas en dicha dependencia.

Del mismo modo, se comprueba con las documentales privadas, emitidas por las imprentas "XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX" "recibida en esta Coordinación de investigación el día tres de junio del año dos mil veintidós (fojas 275 a la 278) y "XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX" (foja 297) recibida el día nueve de junio del año en curso, en las cuales por medio de oficios por parte de la Coordinación de Investigación de faltas administrativas se solicitó los números de folio de inicio y terminación de recibos realizados al departamento de Inspección y Vigilancia durante la administración 2018-2021, demostrándose con ellos la duplicidad de folios de los recibos de cobro que realizó el excoordinador y/o Director XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Se puede constatar, con las documentales públicas ofrecidas por esta coordinación de Investigación, consistente en copias certificadas de cartas de pago emitidos por la dependencia de Tesorería Municipal, con las cuales se tiene el número de contribuyente que pago por concepto de ventas en puestos semifijos, y otros conceptos, las cuales incluyen el número de folio del recibo, con el cual fueron cobradas relacionados a los mismos, advirtiéndose con estos, la duplicidad de los recibos emitidos por el Ex Coordinador de Inspección y vigilancia, anexándose al expediente que nos ocupa en las fojas 120 a la 260.

Ahora bien, para un mejor entendimiento se agregó una tabla comparativa la cual contiene los datos de los recibos los cuales cuentan con registro contable en el sistema y los expedidos por el ex Coordinador de Inspección y Vigilancia, todos con la información de número de folio, fecha y cantidad, para tener un registro más claro de los pagos que si ingresaron a Tesorería y cuáles no (foja 269 y 270), se agrega además copia certificada del Manual de Organización, vigente en el momento de los hechos que motivaron esta investigación, específicamente sobre las funciones pertenecientes al departamento de Inspección y Vigilancia, y del cual se advierte que, entre dichas funciones, no se encuentra en ninguna el poder realizar duplicidad de folios, la de cobrar a los contribuyentes y no presentar ante Tesorería dichos cobros, (por concepto de carga y descarga). Foja 282 a la 284.

Quedando además demostrado que, en relación a los recibos y cartas de pago relacionadas en este sumario, los pagos recibidos con duplicidad de folios y suscritos por el ex Coordinador de Inspección y Vigilancia, C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, dentro de sus emolumentos, por lo que legalmente se estima que estos ingresos no son parte de sus remuneraciones como servidor público.

Razón por la cual, las documentales mencionadas en los párrafos que anteceden resultan eficaces y suficientes para acreditar que el exservidor público XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ex Coordinador de Inspección y Vigilancia **acepto aportaciones de dinero** por parte de los contribuyentes, toda vez de que no existe



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

prueba en contrario ni tampoco alguna que acredite que no recibió los beneficios consistentes en dinero.

*Ahora en cuanto al **tercer elemento**, de la falta administrativa grave en estudio, el objeto material, es decir la persona o cosa en quien recae la conducta del servidor público, consiste en **cualquier beneficiario no comprendido en su remuneración como servidor público** (dinero, valores, bienes muebles inmuebles, donaciones, servicios, empleos y demás beneficios indebidos), **para sí para su cónyuge, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocio, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas forman parte**; esta se tiene por colmado.*

*Finalmente, en lo que respecta al **cuarto y quinto elemento** de la falta administrativa grave de **COHECHO** consistente en la modalidad de la conducta o medio de ejecución, **es decir por sí o a través de terceros** y las circunstancias de carácter especial de modo, esto es que la realice **con motivo de sus funciones**, respectivamente, esta autoridad investigadora estima que se encuentran colmados.*

Se afirma lo anterior, pues de las documentales públicas señaladas en los párrafos que anteceden, consistentes en los recibos de pago suscritos por el ex coordinador de Inspección y Vigilancia, XXXXXXXXXXXXXXXX, hechos a los contribuyentes y de los cuales existe duplicidad de folios, se advierte que el dinero recibido no ingreso al sistema de Tesorería Municipal, reteniéndolo el presunto de manera indebida.

Responsabilidad Administrativa. *Se encuentra acreditada en autos la responsabilidad administrativa del exservidor público, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en la comisión de la falta administrativa grave de **COHECHO** prevista en el artículo 91 de la Ley Estatal de Responsabilidades.*

Falta administrativa cometida por el mencionado exservidor público por sí mismo y de manera dolosa, debido a los medios de prueba analizados y valorados en el apartado correspondiente de la presente investigación, donde se aprecia que el infractor de la Ley Estatal de Responsabilidades conocía los elementos objetivos o externos que constituyen la materia del hecho.

Es decir, en los recibos con duplicidad de folios, suscritos por el presunto, exservidor público Damián Jasiel Martínez Ripalda, queda corroborado el hecho de tener el conocimiento pleno de la falta que se encontraba cometiendo.

Análisis de la falta administrativa grave de ABUSO DE FUNCIONES. - *Del análisis de las constancias que integran la presente investigación, en relación a la diversa falta administrativa grave, imputada al exservidor público señalado como presunto responsable en ABUSO DE FUNCIONES que se encuentra prevista en el numeral 96 de la citada Ley Estatal de Responsabilidades, el cual dispone lo siguiente:*

“Artículo 96.- Incurrirá en abuso de funciones la persona que funja como servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realiza la inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere en el artículo 91 de esta ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.”

*Del análisis del dispositivo apenas transcrito se desprende que, la falta administrativa grave de **ABUSO DE FUNCIONES**, se conforma de los siguientes elementos:*

- a) *La calidad específica del sujeto activo, consistente en que tenga la calidad de **servidor público**.*
- b) *La existencia de una conducta, consistente en que el sujeto activo, ejerza atribuciones que no tenga conferidas o que se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarias, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 91 de la Ley Estatal de*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Responsabilidades o para causar perjuicios a alguna persona o al servidor público.

- c) El objeto material, es decir la persona o cosa en quien recae dicha conducta consistente en **generar un beneficio para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.**
- d) La modalidad de la conducta o medio de ejecución: **ejercer atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga.**

Al analizar el **primer de los elementos** típicos de la falta administrativa grave en mención, consistente en calidad específica del sujeto activo relativo a que a la fecha de los hechos **sea servidor público**, se encuentra acreditado en la presente investigación, con la documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento y acta de protesta como Coordinador y Directo de Inspección y Vigilancia expedido a i favor de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de fecha 16 de Septiembre del 2018 (foja 286 a la 289), así como también oficio RH/0351/2022 suscrito por el Director de Recursos Humanos, en el cual informa el periodo laboral del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en este H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, (foja 285), como lo establece el artículo 3 fracción XXVI de la Ley Estatal de Responsabilidades; por lo cual estos documentos son eficaces y suficientes para acreditar la calidad específica del sujeto activo, por que demuestran que el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX era servidor público en las fechas en que se realizaron los hechos que se le reprochan.

En cuanto al **segundo elemento**, de la falta administrativa grave en estudio relativo a la existencia de una conducta consistente en la que el sujeto activo **ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para si o para las personas a las que se refiere el artículo 91 de la Ley Estatal de Responsabilidades o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público**; también se estima demostrando en autos, en primer término con **documentales públicas**, consistente en oficios números 138/02/2022 (foja 3) de fecha 01 de febrero del dos mil veintidós, 315/03/2022 (foja 24 y 25) de fecha 25 de marzo del 2022, 376/03/2022 (foja 78 y 79) de fecha 28 de marzo del 2022 y 482/04/2022 (foja 94 y 95) de fecha 22 de abril del 2022 signados por el actual Coordinador de Inspección y Vigilancia oficios en los cuales envía recibos expedidos a la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX signados por el anterior Inspector de inspección y Vigilancia los cuales no ingresaron a Tesorería Municipal y en los cuales se aprecia duplicidad con recibos expedidos a nombre de diferentes contribuyentes los cuales se demuestra con documentales públicas que si ingresaron a Tesorería Municipal. (fojas 117 a la 260, generando así **un beneficio para sí y un perjuicio al servicio público**, al no recibir el pago de la Empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; tal como se acredita con la documentación antes descrita.

Ahora en cuanto al **tercer elemento** de la falta administrativa grave en estudio, el objeto material, es decir la persona o cosa en quien recae la conducta del servidor público, consistente en **generar un beneficio para si para o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socio s o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte**; este se tiene más que colmado.

Se afirma lo anterior, pues de los documentales públicas, señaladas en los párrafos que anteceden, consistentes en el oficio 138/02/2022 (foja 3) de fecha 01 de febrero del dos mil veintidós, signado por el actual directos de Inspección y Vigilancia C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el cual envía copia de recibo 20037 a nombre del contribuyente el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por concepto de pago anual por venia. de dulces **generando un beneficio** para ello.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Finalmente, en lo que se refiere **cuarto elemento** de la falta administrativa grave de abuso de funciones, consiste en la modalidad de la conducta o medio de ejecución; **ejerza atribuciones que no tenga conferidos o se valga de las que tenga**, esta autoridad investigadora estima que se encuentran colmadas.

Lo anterior, pues de las propias **documentales públicas**, consistentes en los oficios números 1308/02/2022 (foja 3) de fecha 01 de febrero del dos mil veintidós, 315/03/2022 (foja 24 y 25) de fecha 25 de marzo del 2022, 376/03/2022 (foja 78 y 79) de fecha 28 de marzo del 2022 y 482/04/2022 (foja 94 y 95) de fecha 22 de abril de 2022 signados por el actual Coordinador de Inspecciones y Vigilancia y que ya fueron valorados plenamente en el presente informe, donde el propio ex servidor público señalado plenamente como el presunto responsable C. XXXXXXXXXXXXXXXX, cobra y firma todos los recibos con duplicidad de folios a nombre de la Empresa XXXXXXXXXXXXXXXX valiéndose DE EQUIPO LOGISTICO Y de sus funciones para llevar a cabo dichos cobros.

Además, se puede constatar en las facturas de las imprentas "XXXXXXXXXXXXX" (foja 275 a la 278) y XXXXXXXXXXXXXXXXt" (foja 297) que se elaboraron recibos con folios duplicados durante toda la Administración 2018-2021, advirtiéndose que el presunto infractor tenía conocimiento de la numeración exacta y de la duplicidad de los folios de los recibos de cobro emitidos por las diferentes imprentas.

Así pues, las actuaciones de esta Coordinación de Investigación se realizaron acordes con los principios establecidos en los artículos 139 de La Ley Estatal de Responsabilidades; ello es así, puesto que se salvaguardo el debido proceso en la etapa de la investigación que nos ocupa, al llevarse a cabo la misma con las formalidades esenciales y legales que deben observarse en cualquier procedimiento legal para asegurarse de observar los derechos y libertades del C. XXXXXXXXXXXXXXXX de la misma forma se respetó el principio de imparcialidad y objetividad, en virtud de que, a la luz de todos las constancias probatorias que forman el expediente de investigación, bajo un análisis desprovisto de algún tipo de interés personal, familiar o de negocios, e incluso de algún criterio arbitrario sin firme sustento jurídico, es que llego a la conclusión de presunta responsabilidad que hoy se informa. Asimismo, las consideraciones esbozadas cumplen a cabalidad con el Principio de congruencia, ya que las mismas obedecen estrictamente al estudio de los hechos en vinculación estrecha con las pruebas allegadas a la investigación. Igual cumplimiento reviste el principio de tipicidad, al encuadrarse los elementos del o administrativo, establecidos en la Ley Estatal de Responsabilidades, con los hechos cometidos por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, arrojando como resultado la concreción de las faltas administrativas graves de **COHECHO Y ABUSO DE FUNCIONES**. De igual manera se consumó el principio de verdad material por parte de esta Autoridad Investigadora, al allegarse de todas pruebas necesarias para arribar a la certeza que arrojan los hechos denunciados. Finalmente, en lo relativo al principio de respeto a los derechos humanos, se tiene cumplido tal y como se advierte de todas las actuaciones que integran el expediente de investigación en estudio, puesto que se cuidó en todo momento los derechos y la integridad del hoy presunto responsable.

Transcripción de la que se concluye que, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa no se ajustó a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 234 de la Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 199 [fracción VI] de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), que establecía:

“Artículo 234.- El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

[...]

VI.- La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando, bajo el principio de razonabilidad, los motivos por los que se considera que ha cometido la falta y se ha cumplido con las disposiciones contenidas en el artículo 130 de esta Ley;”

La fracción anterior, nos remite al diverso numeral 130, de la normativa referida (hoy artículo 95 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), que disponía:

*“Artículo 130.- En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de debido proceso, imparcialidad, objetividad, congruencia, **Tipicidad**, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.*

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.”

Del precepto apenas transcrito, se advierte nuevamente la obligación por parte de la autoridad investigadora de observar, entre otros, el principio de **Tipicidad**, que como se determinó fue incumplido por ésta, sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la propia Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa refiera que **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en carácter de servidor público, incurrió en, lo que a su opinión, constituyen las faltas administrativas graves de **COHECHO y ABUSO DE FUNCIONES** previstas anteriormente en los artículos 91 y 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículos 53 y 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora); sin embargo, **no** realiza una debida motivación lógica-jurídica entre los hechos y el derecho que esa autoridad consideró para determinar su actualización.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Adicionalmente, la Autoridad Investigadora no estableció con precisión y exactitud las razones por las cuales consideró acreditados los elementos subjetivos, objetivos y normativos de la infracción, así como señalar con qué **pruebas fehacientes y fidedignas se acreditó** cada uno de ellos, cuya exigencia para imponer sanciones se preveía, en los numerales 116 y 120 de la Ley Estatal de Responsabilidades, carga que actualmente se contempla en los numerales 81 y 85 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Ahora bien, y sin dejar de reconocer que la Autoridad Investigadora realiza una serie de afirmaciones en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en relación a la existencia de presuntos elementos probatorios suficientes para acreditar la existencia de las faltas administrativas graves; cierto es también que de dichos elementos solo se acredita uno de ellos, conforme a lo establecido en los numerales 91 y 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades, mismo donde pretendía acreditar los elementos que componen quien presuntamente incurre en **cohecho y abuso de funciones**, ni relaciona la conducta del servidor público con pruebas idóneas recabadas en la investigación que justifiquen cómo su proceder se adecua a determinada falta administrativa grave prevista en la Ley en mención.

En ese sentido, no basta que, en diversa parte del citado Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la autoridad mencione y transcriba los artículos 91 y 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades que establecen:

“Artículo 91.- Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por si o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, salvo lo dispuesto en el artículo 38, párrafo segunda de esta Ley, que podría consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para si o para su cónyuge, concubino, parientes consanguíneos, parientes civiles, o para terceros



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas, forman parte”.

"Artículo 96.- *Incurrirá en abuso de funciones la persona que funja como servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para si o para las personas a las que se refiere el artículo 91 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público”.*

Posteriormente, en el siguiente párrafo de las propias hojas 346 y 347 del expediente de origen, al realizar la autoridad Investigadora una referencia al acto, se procederá hacer el análisis de los elementos relativos únicamente de la falta grave de **COHECHO** respecto a la hipótesis señalada afirma que se compone de la siguiente manera:

*a). - la calidad específica del sujeto activo, consistente en que a la fecha de los hechos tenga la calidad de **servidor público**.*

*b). - la existencia de una conducta, consistente en que el sujeto activo **exija, acepte, obtenga o pretenda obtener**.*

*c). – el objeto material, es decir la persona o cosa en quien recae dicha conducta, consistente en cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público (dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, donaciones, servicios, empleos y demás beneficios indebidos), **para si o para su cónyuge, concubino, parientes consanguíneos, parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas, forman parte.***

*d). – la modalidad de la conducta o medio de ejecución: **por si o a través de terceros.***

*e). – la circunstancia de carácter especial de modo, consistente en que la realice con **motivo de sus funciones.***

En ese orden de ideas, en relación con el **primer elemento** de la falta administrativa, consistente en la calidad específica de la presunta responsable, en el caso como servidor público, de acuerdo con los medios probatorios allegados al expediente, se obtiene que éste se encuentra acreditado. Tal y como se fundó en las fojas 286 a la 289 de la presente resolución, y cuyos razonamientos señalan que se dio por acreditado con la copia certificada del nombramiento y acta de protesta como Coordinador de Inspección y Vigilancia, expedido a favor de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** de fecha 16



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

de septiembre de 2018, así como también con oficio RH/0351/2022 suscrito por el director de Recursos Humanos, en el cual informa el periodo laboral de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en el Ayuntamiento de Caborca, Sonora, como lo establece el artículo 3 [fracción XXVI] de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades.

Por otro lado, en relación al **segundo y tercero de los Elementos** de la falta administrativa de **COHECHO** atribuida al presunto responsable, consistente en que el servidor público o sujeto activo exija, acepte, obtenga o pretenda obtener por si o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, salvo lo dispuesto en el artículo 38, párrafo segunda de esta Ley, que podría consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado, donaciones, servicios, empleos y demás beneficios indebidos para si o para su cónyuge, concubino, parientes consanguíneos, parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas, forman parte; **estos no se encuentran debidamente acreditados, puesto que las pruebas aportadas a los autos, se estiman insuficientes para acreditar los restantes elementos de las referidas faltas administrativas.**

En principio, conviene destacar que la Autoridad Investigadora, en el desarrollo de los elementos de la falta administrativa que nos ocupa, plasmó de manera literal como segundo elemento de la falta administrativa de **COHECHO**, el consistente en que el servidor público **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su carácter de sujeto activo **exija, acepte, obtenga o pretenda obtener**, lo que a su juicio quedó demostrado en autos, en primer término de las



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

documentales publicas consistente en los oficios 138/02/2022, 315/03/2022, 376/03/2022 y 482/04/2022, recibidos en el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental y suscritos por el actual Coordinador de Inspeccion y Vigilancia, C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante los cuales hace del conocimiento de irregularidades en los cobros a los comerciantes de puestos semifijos, duplicidad en folios de los recibos de cobro, así como cobros no ingresados a la dependencia de Tesorería Municipal, advirtiéndose con ello que fue el ex servidor público y presunto responsable XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de Coordinador de Inspeccion y Vigilancia, quien expidió dichos recibos ya que en todos ellos aparece su firma. Así mismo, señala la investigadora que lo anterior se corrobora con las documentales publicas consistentes en copia de los recibos emitidos por el ex Coordinador de Inspección y Vigilancia, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por varios conceptos, referentes a cobros de puestos semifijos y por diferentes cantidades, a diferentes contribuyentes y empresas, advirtiéndose en todos los recibos que quien recibe el dinero es precisamente el ex servidor público aquí señalado como presunto responsable; sin embargo, lo cierto y correcto es que las pruebas aportadas a los autos, se estiman **insuficientes** para acreditar dichos elementos, ya que la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como en el cuerpo del desarrollo de ese segundo elemento, no expuso de manera fehaciente con qué **pruebas idóneas** estos se acreditaban, y como se dijo en repetidas ocasiones, los argumentos **lógicos y jurídicos** por los cuales consideraba se acreditaba en el caso como es, que el servidor público y presunto responsable XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, haya exigido, aceptado, obtenido o pretendió obtener por si o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, o beneficios indebidos para si o para su cónyuge, concubino, parientes



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

consanguíneos, parientes o terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios.

Se afirma lo anterior, partiendo de la premisa de que, de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder punitivo del estado (*ius puniendi*) para lograr los objetivos en ellas trazados.

En ese tenor, se tiene que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

Por otro lado, es dable señalar que, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ni de los medios probatorios existentes, se advierte que la Autoridad Investigadora haya efectuado con toda precisión y justificación, un desglose motivado y fundado de cada uno de los elementos que integran la falta administrativa grave de **COHECHO**, ya que no basta la simple transcripción o su desglose.

Se afirma lo anterior, porque los elementos que constituyen dicha falta, consistente en que el servidor público o sujeto activo exija, acepte, obtenga o pretenda obtener por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, concubino, parientes consanguíneos, parientes civiles, o para terceros; por lo que disponer hipótesis de realización alternativa, se impone la necesidad de establecer la que en el caso se actualiza, esto es, de todos los



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

elementos que la integran, seleccionar los que en el caso encuadren, pero siguiendo la estructura de la misma, así como su respectiva justificación. Bajo ese contexto, es factible concluir que, de no hacerlo de esta manera, se contraviene el principio de **Tipicidad**, ya que, a partir del conocimiento de las conductas supuestamente infractoras, o bien, de los hechos que posibilitan su responsabilidad, es que los interesados estarán en aptitud de desacreditarlos o controvertirlos.

En ese sentido, se justifica porque el acto de inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas trasciende a la esencia de la garantía del debido proceso, ya que solo en la medida en que se haga del conocimiento de los interesados el acto que contenga las imputaciones directas que realiza el ente de gobierno, estarán en condiciones de preparar una adecuada y oportuna defensa de intereses.

A mayor abundamiento de lo antes expuesto, el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal consagrado en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, puede ser aplicado al derecho administrativo sancionador “*mutatis mutandis*”; es decir, cambiando lo que se debe cambiar:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

Dicho principio, posee como “núcleo duro” básicamente dos principios; el de reserva de la ley y el de **Tipicidad**, para ello, el principio en mención, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, lo cual es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida sin que sea lícito ampliar esta ni por analogía ni por mayoría de razón, como lo prohíbe la porción transcrita del artículo 14 Constitucional.

Ello sin olvidar, que la fuente obligacional de la que derivan las faltas administrativas que se atribuyen al hoy presunto responsable, debe no solo citarse el precepto normativo, sino a la postre realizar un análisis fiable y coherente de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan con las pruebas obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los trechos humanos, de tal forma que generen convicción sobre la veracidad de los hechos; a efectos de **llevar a cabo el correcto encuadramiento** entre la conducta realizada por el presunto responsable y los principios rectores que integran el tipo administrativo transgredido, porque incluso, conforme a los hechos descritos pudieran resultar en faltas administrativas no graves en lugar de graves, precisiones que debieron estar inmersas dentro del desarrollo del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, lo cual no aconteció en la especie, violándose con ello, lo establecido por el artículo 234 [fracciones V y VI] de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 199 [fracciones V y VI] de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), al no haberse señalado bajo el principio de razonabilidad, los motivos por los cuales se consideraba fundada la infracción de la supuesta falta grave cometida.

Para ello no hay que olvidar, que la razonabilidad, es un principio constitucional perfectamente identificable, más allá de su denominación y es uno de los pilares esenciales de las resoluciones judiciales, en tanto que las justifican, dan sentido y validan; por ello, las decisiones de las autoridades administrativas cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Bajo ese contexto, la Autoridad Investigadora fue omisa en adecuar la conducta reprochada al presunto responsable y la descrita en la Ley Estatal de Responsabilidades, incumpliendo con el principio citado en el párrafo anterior.

Al respecto, la Suprema Corte, ha sostenido que el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dice el alto Tribunal, que dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; además supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

En ese orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a contemplaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

De igual forma, se estima oportuno resaltar que en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del estado, debe ser respetado por las autoridades el derecho fundamental de **Presunción de**



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Inocencia del que goza toda persona imputada, por mandato del artículo 20 [apartado B, fracción I] de la Constitución Federal.

Dicho principio, en el contexto del derecho penal y cómo también lo ha explicado el Máximo Tribunal, da lugar a que el particular no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, al no tener la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto en la Constitución Federal le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es la autoridad a quien incumbe probar los elementos constitutivos de delito y de la culpabilidad del imputado. Así pues, la **Presunción de Inocencia** se erige como uno de los principios rectores del derecho penal susceptible de aplicarse en los procedimientos de cuya conclusión pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, en tanto se constituye como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, cómo consecuencia, a soportar el poder correctivo del Estado.

En ese sentido, según lo dicho por el Máximo Tribunal, el principio de **Presunción de Inocencia** es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones, según el caso debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción y cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.

Bajo tales premisas es válido afirmar que en los procedimientos a través de los cuales el Estado ejerce su potestad punitiva impera el principio de **Presunción de Inocencia**, mismo que permite relevar al particular la carga de probar la licitud de su conducta, quedando



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

entonces a cargo de la autoridad demostrar lo contrario; **principios de legalidad, tipicidad y presunción de inocencia**, respectivamente, que como ya se resaltó en la parte inicial del presente considerando, deben de ser respetados tanto por la autoridad investigadora, como por las autoridades sustanciadora y resolutora, al tenor de los artículos 130 y 151 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículos 95 y 116 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora).

En este contexto, se concluye, como ya se adelantó, que, en el presente caso, no se satisface el **derecho fundamental de legalidad por atipicidad** en las infracciones que fueron reprochadas al **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** toda vez que la autoridad investigadora no cumplió con la carga probatoria que le corresponde, ya que tales pruebas aportadas (una vez excluidas aquellas que fueron declaradas ilícitas por este Tribunal) no logran demostrar los elementos configurativos de las faltas administrativas graves de **COHECHO Y ABUSO DE FUNCIONES**, previstos por los artículos 91 y 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, (actualmente en los numerales 53 y 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora).

Lo anterior es así, ya que del análisis íntegro de las probanzas **documentales públicas y privadas**, mencionadas con antelación, **no revelan**, en forma individual o conjunta, datos eficaces o idóneos que permitan concluir **la existencia de una conducta** por parte del presunto responsable **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** consistente en exigir, aceptar, obtener o pretenda obtener por si o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, salvo lo dispuesto en el artículo 38, párrafo segunda de esta Ley, que podría consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, concubino, parientes consanguíneos, parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas, forman parte.

De ahí que los datos de prueba emitidos ante la autoridad investigadora, que no fueron perfeccionados ante este Tribunal, de ahí que deban estimarse como pruebas insuficientes, ya que las mismas carecen de valor y alcance probatorio, por lo que no cumplen con los derechos fundamentales de **debido proceso y legalidad**, consagrados a favor del presunto responsable en los artículos 14, 16 y 20 primer párrafo de la Constitución Federal, así como de lo dispuesto en los numerales 171, 173, 198 y 205 de la Ley Estatal de Responsabilidades (actualmente previstos en los artículos 136, 138, 163 y 170 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora); **por consiguiente, dichas pruebas se declaran nulas y carentes de eficacia probatoria, por lo que deben ser excluidas del caudal probatorio y negárseles todo valor y alcance probatorio.**

Por otro lado, es dable señalar que, de los medios probatorios existentes, **NO** se advierte que la Autoridad Resolutora, haya efectuado con toda precisión y justificación, un desglose motivado y fundado de cada uno de los elementos que integran las faltas administrativas graves previstas en los artículos 91 y 96 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículos 53 y 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora); ya que no basta la simple transcripción o el desglose de cada uno de estos, sino, encuadrarlos con cada uno de los hechos que se narran, motivando y fundando de manera lógica y jurídica, con pruebas que acrediten la realización de tal falta administrativa, para así poder llegar a la verdad material en el presente procedimiento de responsabilidades administrativas.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Resultando orientador a lo anteriormente expresado la tesis de rubro y texto siguiente:

“SERVIDORES PÚBLICOS. PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD ES NECESARIO QUE EXISTA UN NEXO CAUSAL ENTRE EL SERVICIO ENCOMENDADO, LA CONDUCTA DESPLEGADA, LA ACCIÓN U OMISIÓN IMPUTADA Y LA NORMA GENERAL APLICADA.-El artículo 8, en sus fracciones I, y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dispone que todo servidor público debe cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público; por tanto, si bien es cierto el hecho de que el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximir de responsabilidad al servidor público, también lo es que para acreditar una conducta irregular, es preciso que exista un nexo causal entre la conducta realizada, la infracción imputada y la norma general que se considera transgredida, toda vez que independientemente de que exista o no normatividad específica sobre las funciones y atribuciones de cada servidor público, es menester precisar en primer término el cargo que desempeñaba al momento de los hechos, las funciones o atribuciones que debió desplegar derivadas del servicio encomendado en relación con la conducta u omisión imputada y como consecuencia la normatividad infringida, siendo que considerar lo contrario, sería tanto como admitir que el hecho de ser servidor público implica la realización de funciones indeterminadas y no inherentes a un cargo específico, lo cual implica la posibilidad de iniciar procedimientos de responsabilidades generales sin detallar el servicio inicialmente encomendado, culminando con una sanción general; en consecuencia, de ser el caso que las funciones de un determinado cargo público no se encuentren expresamente establecidas en un reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es necesario que al iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad se precise con detalle el servicio que tenía encomendado en relación con el acto u omisión llevado a cabo y como consecuencia la presunta irregularidad cometida, a efecto de que la autoridad jurisdiccional esté en aptitud de verificar si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público sancionado y con ello salvaguardar el principio de legalidad.”

De la anterior tesis, a lo que corresponde a este procedimiento es que para acreditar la conducta irregular del servidor público, se requiere que exista una conducta de **nexo causal**, entre la conducta realizada por el servidor y la infracción que se le pretende imputar, así como la norma general que se considera fue trasgredida, ya que si



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

bien no hay normativa específica sobre las funciones y atribuciones a desempeñar de cada servidor público, es necesario acreditar primeramente el puesto que desempeñaba al momento en que se realizaron los hechos, las funciones que debía realizar conforme a la normativa que se lo dispone, en relación con la omisión que se le pretende imputar y como consecuencia la normatividad infringida.

Por tal motivo es que resulta orientadora la tesis mencionada anteriormente, ya que la autoridad resolutora, no lo hizo de esta manera al no vincular la falta infringida con las funciones que tenía el presunto responsable y la presunta acción o conducta que realizó, con la falta que se le pretendía acreditar, por lo tanto, no se relaciona la causa y efecto en la cual prueba las supuestas acciones cometidas por el servidor público y el resultado de estas.

En mérito de todo lo anterior, se declara que las pruebas aportadas a los autos son insuficientes para acreditar los elementos configurativos de las faltas administrativas de **COHECHO y ABUSO DE FUNCIONES**, previstas en los artículos 91 y 96 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículos 53 y 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora); y por consiguiente, se determina que **no existe responsabilidad administrativa** por parte del exservidor público imputado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en la comisión de las faltas administrativas de **COHECHO Y ABUSO DE AUTORIDAD** que le son atribuidas en la presente causa.

En esa tesitura, resulta innecesario el estudio de los restantes elementos de la falta administrativa grave de **ABUSO DE FUNCIONES**, así como de la probable responsabilidad de la presunta responsable en la comisión de la indicada falta administrativa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 67 BIS, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 3 [fracción



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

XXIX] 12, 212 y 214, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, se declara la inexistencia de las faltas administrativas graves de **COHECHO y ABUSO DE FUNCIONES**, actualmente prevista en los artículos 53 y 58, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; y por tanto se **ABSUELVE** a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su comisión.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE EL PRESENTE ASUNTO BAJO LOS SIGUIENTES PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto. Lo anterior, por las razones expuestas en el **considerando I** (uno) del presente fallo.

SEGUNDO. - Se declara la inexistencia de las faltas administrativas graves de **COHECHO y ABUSO DE FUNCIONES**, previstas por los artículos 91 y 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, (actualmente previstas en los numerales 53 y 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora); y por tanto **SE ABSUELVE** al presunto responsable **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su comisión. Lo anterior, por las razones expuestas en el **considerando III** del presente fallo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Lo anterior con fundamento en el artículo 198 fracción VI de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

CUARTO. - Una vez hecho lo anterior y en su debida oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido. Lo anterior con fundamento en el artículo 140, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, según su numeral 26, y a su vez y en el debido orden de prelación a la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, conforme a su artículo 123.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAGISTRADO MAESTRO RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA, INSTRUCTOR ADSCRITO A LA SEGUNDA PONENCIA Y A LA SECCIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO CARLOS FLORES BURBOA, QUIEN AUTORIZA Y DA FE. - **DOY FE.**

Maestro Renato Alberto Girón Loya

Magistrado instructor adscrito a la Segunda ponencia y a la Sección Especializada en materia de Anticorrupción y responsabilidades administrativas.

Lic. Carlos Flores Burboa.

Secretario de Acuerdos y Proyectos adscrito a la Segunda ponencia y a la Sección Especializada en materia de Anticorrupción y responsabilidades administrativas.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

LISTA. - En diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - **CONSTE.** -

NOTA: Esta foja corresponde a la última parte de resolución emitida con respecto de la sentencia definitiva planteada en el Expediente 24/2023, el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, por la Segunda Ponencia, resolviendo el Magistrado Maestro Renato Alberto Girón Loya, quien firma con el secretario de Acuerdos Carlos Flores Burboa, quien autoriza y da fe. **DOY FE.** -